

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 01/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2007 00165	Ordinario	YESID LEON SANCHEZ	CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA SA ESP HOY EMGESA SA ESP	Auto decreta medida cautelar	30/06/2021		
41001 3103003 2008 00150	Ordinario	VIVIANA MARCELA AYERBE JIMENEZ	DIEGO GERMAN QUINTERO DELGADO Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes	30/06/2021		
41001 3103003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos se autoriza el pago del título judicial No. 439050001040116	30/06/2021		
41001 3103003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 8 de julio del 2021 a las 9 am	30/06/2021		
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto decreta pruebas, señala el 12 de junio de 2021 a las 07:00 AM para practicar inspección judicial, fija el 26 de julio de 2021 a las 08 A.M., para llevar a cabo audiencia del paragrafo del artículo 373 y dicta otras disposiciones.	30/06/2021		
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto admite demanda	30/06/2021		
41001 3103003 2021 00164	Verbal	FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto inadmite demanda	30/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/07/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	VIVIANA MARCELA AYERBE JIMÉNEZ
DEMANDADO	:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS COOSALUD – EMCOSALUD
RADICACIÓN	:	41001310300320080015000

El Juzgado **NO TOMA NOTA** del embargo “*de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demandada EMCOSALUD – EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit: 800.006.150-6*”, comunicado a este Juzgado mediante oficio 0420 del 29 de abril de 2021, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, emitido dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado impulsa la FUNDACIÓN CONEXIÓN IPS-Neuroconexión, Nit. 900.436223-2 contra EMCOSALUD EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD, Nit. 800.006.150-6, bajo Radicación No 2018-00077-00, por cuanto la demanda fue rechazada mediante de auto del 15 de septiembre de 2008 y se encuentra debidamente archivada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME SALOMON CHAVARRO
Demandado: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
Radicación: 4100 1310 3003 2013 00214 00

Por ser procedente lo peticionado por el Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES en su condición de apoderado judicial del demandante en memorial allegado vía correo electrónico con fecha del 15 de junio del 2021, quien actúa con facultad para recibir, se autoriza el pago del título judicial No. 439050001040116 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.298.294.00), a la señora LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 55.177.289 de Neiva-Huila.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2013-00214/JS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	FARID MORENO VILLAREAL y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00152 00

Procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia, señalando el día **jueves ocho (8) de julio del 2021 a las nueve (09:00) de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320200016200

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y subsanación obrantes en los pdf 01 y 07 del expediente judicial electrónico.
- 2. NIÉGUENSE OFICIAR** a las entidades financieras para que alleguen los extractos bancarios y movimientos bancarios de los demandados, así como a la DIAN para que aporte las declaraciones de renta de GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES, AIDA LUZ ANDRADE PUENTES y JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, por cuanto no aparece acreditado sumariamente que el demandante elevó petición ante las mencionadas entidades para conseguir tal información, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétense los interrogatorios de GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES, AIDA LUZ ANDRADE PUENTES, JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO y DELIO FABIAN ANDRADE, para que declaren sobre los hechos de la demanda.
- 4. PRUEBA PERICIAL:** Téngase como prueba pericial los dictámenes rendidos por el Ing. Tiberio Castillo Erazo que reposan a folios 241 al 393 y 406 al 424 del pdf 07 del expediente judicial electrónico, de los que se corrió traslado a la parte demandada junto con la demanda, tal como lo consagra el artículo 228 del C.G.P.
- 5. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Por resultar necesario y pertinente para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia del proceso, decrétese la inspección judicial que se llevará sobre los siguientes bienes:
 - Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-218994: Calle 11 No. 7-35 y 7-39 Edificio Fenalco Local 2
 - Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218343: Lote 2, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
 - Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218344: Lote 3, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
 - Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218345: Lote 4, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218346: Lote 5, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218347: Lote 6, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218348: Lote 7 Zona de protección, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218349: Lote 8 Vía Acceso ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 200-218350: Lote 9 ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo
- Inmueble 200-156994: Lote 5 “Las Torres” ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo.

La inspección judicial se realizará el **día lunes 12 de julio de 2021 a las 07:00 A.M. y se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P. con acompañamiento de perito con el fin de que identifique plenamente los inmuebles sobre los que recaen las pretensiones, designándose para tal efecto al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO. Líbrese el oficio comunicando la designación.**

PRUEBAS DE LA DEMANDADA AIDA LUZ ANDRADE PUENTES.

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas por AIDA LUZ ANDRADE PUENTES con la contestación de la demanda, que obra en los PDF 25,26, 27, 28, 29, 30, 31, 36, del expediente judicial electrónico.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio del demandante NICOLAS ANDRADE MURCIA, el que se recepcionara en el curso de la audiencia
3. **TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de ORFIR VARGAS CASTAÑEDA y MARGELY ARCINIEGAS, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaría elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

PRUEBAS DE LA DEMANDADA GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES Y JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA.

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas por GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES Y JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA con la contestación de la demanda, que obran en los PDF 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48 del expediente judicial electrónico.
2. **TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de RAQUEL MOYA OSORIO, YEISON ARBEY AMADO AMADO Y GONZALO OCAMPO BENITEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio del demandante NICOLAS ANDRADE MURCIA, el que se recepcionara en el curso de la audiencia

PRUEBAS DEL DEMANDADO MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas por MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO con la contestación de la demanda, que obran en los PDF 34 y 35 del expediente judicial electrónico.

PRUEBAS DEL DEMANDADO DELIO FABIAN ANDRADE

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio del demandante NICOLAS ANDRADE MURCIA, el que se recepcionara en el curso de la audiencia.
- 2. NIEGUESE** el interrogatorio de JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y AIDA LUZ ANDRADE PUENTES, por cuanto, al igual que DELIO FABIO ANDRADE, ostentan la posición de demandadas en este asunto.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LELIO ANDRADE RAMIREZ

El curador *ad litem* no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

- 1. DICTAMEN PERICIAL.** Decrétese la práctica de DICTAMEN PERICIAL, con el fin de que se determine el valor de los frutos civiles percibidos por la parte demandada en relación con los bienes inmuebles sobre los que recaen las pretensiones, así:
 - 1.1. Del inmueble con matrícula inmobiliaria No. inmobiliarias No. 200-218994, calcúlense los frutos civiles desde el 26 de septiembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la experticia; y desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la experticia.
 - 1.2. De los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-218343, 200-218344, 200-218345, 200-218346, 200-218347, 200-218348, 200-218349 y 200-218350, calcúlense los frutos civiles desde el 06 de octubre de 2014 hasta la fecha de presentación de la experticia; y desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la experticia.
 - 1.3. Del inmueble con matrícula inmobiliarias No. 200-156994, calcúlense los frutos civiles desde el 15 de octubre de 2016 hasta la fecha de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

presentación de la experticia; y desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la experticia.

Para tal efecto, se designa al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, quien deberá rendir dictamen en el término de diez (10) días, en la forma señalada en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Desde ya, se le impone a la parte demandada, el deber de adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte, prestando su colaboración para la práctica del dictamen.

Se designan como honorarios provisionales y expensas de la pericia la suma de \$600.000, la que deberá ser consignada **en partes iguales por el demandante y por los demandados**, dentro de los tres días siguientes, conforme lo prevé el artículo 230 del C.G.P. Líbrese oficio al Perito, comunicándole la designación.

En consecuencia, se fija el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (Acción Reivindicatoria)
DEMANDANTE	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210012800

Subsanada oportunamente la demanda verbal de acción reivindicatoria formulada por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en condición de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA en contra de DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1º y 28 ibídem, posibilita su admisión.

En atención a la medida CAUTELAR INNOMINADA consistente en ordenarle al poseedor *“abstenerse de arrendar habitaciones del inmueble o dar en arrendamiento el inmueble o, en general, arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas”*, en este caso a los señores DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRAN CUELLAR abstenerse de arrendar habitaciones del inmueble o dar en arrendamiento el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 85-105 Casa 6 de la Manzana G del Condominio Hacienda Mayor II Etapa de la ciudad de Neiva, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con número de Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-208229, el despacho **ORDENA** que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de setenta y dos millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$72.154.476 M/Cte) conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Al respecto, y en armonía con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia

STC2343-2014, la cautela solicitada contribuye a asegurar la efectividad de la pretensión reivindicatoria.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de acción reivindicatoria formulada por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en contra de DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en las direcciones físicas enunciadas en el escrito la demanda, conforme lo señalan los artículo 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es el siguiente correo electrónico: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de setenta y dos millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$72.154.476 M/Cte) conforme a la motivación.

QUINTO: RECONOCER al doctor RUBEN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7729502 y Tarjeta Profesional 215.576 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2021.128/J.S



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320210016400

Los demandantes FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tendiente a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2016, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No enuncia el domicilio de los demandados Brist Dhier Vargas Galíndez y Neyro Yussepi Vargas Galíndez, según exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No expresa el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. La pretensión segunda de la demanda no es clara y precisa conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto se reclama la condena por concepto de perjuicios morales y materiales a cargo de la parte demandada y en favor de todos los demandantes, sin especificar cuáles son las pretensiones indemnizatorias que se reclaman a favor de cada uno de los demandantes.
4. En consonancia con la anterior falencia, la pretensión segunda no es clara y congruente, por cuanto no se establecen las pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios materiales, para cada uno de los demandantes.

5. La pretensión segunda carece de claridad y precisión, por cuanto no se establecen las pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, máxime cuando en el hecho decimo de la demanda, se afirma que cada uno de ellos, ha sufrido perjuicios de esa clase por montos dinerarios diferentes.
6. La pretensión tercera no es clara, por cuanto no especifica cuales son las sumas que reclama por concepto de intereses de mora causados para cada uno de los demandantes y la tasa de interés respectiva.
7. El juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., por cuanto no discrimina por separada cada uno de los conceptos por los cuales, cada uno de los demandantes pretenden ser indemnizados.
8. Los correos de notificaciones judiciales de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que se indican en la demanda no coinciden con los correos de notificaciones judiciales inscritos ante la cámara de comercio que aparecen en los certificados de existencia y representación judicial respectivos.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ